

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite previo, en observancia del artículo 392 del C.G.P., se impone citar a audiencia para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual conforme la disponibilidad del calendario interno, se fija el VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), debiendo proceder además al decreto de las pruebas, teniendo como tales las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas en su valor pertinente, las documentales anexas a la demanda, visibles a folios 3 a 6 del expediente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá como prueba en su valor pertinente, las documentales anexas al escrito de excepciones, visibles a folios 22 a 38 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En la oportunidad antes señalada, se llevará a cabo el interrogatorio de parte que el apoderado judicial del accionado formulará a la demandante.

DECLARACION DE PARTE:

Se deniega la declaración que de sí mismo solicita el demandado, por innecesaria, atendida la oportunidad que tiene aquél de rendir su versión de los hechos tanto en la contestación a la demanda como al responder el interrogatorio que sobre el objeto del proceso le formulará este despacho ‘oficiosamente y de modo exhaustivo’ en audiencia.

ADVERTENCIA ESPECIAL

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, en el siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#); debiendo las partes estar atentas en la oportunidad señalada para acceder al canal virtual y disponer de los medios

necesarios para establecer la conexión, con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir interrogatorio.

En procura de garantizar la asistencia, se requiere a las partes para que informen y/o actualicen su correo electrónico y número de teléfono, datos de contacto a los que la secretaria deberá enviar el link de conexión; asimismo se les precisa que para efectos de presentar memoriales dirigidos al proceso, deberán remitirlos al correo electrónico j01prmpalstorres@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., por cuyo tenor “la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Y el numeral 4° ejusdem, por cuya virtud: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

OTROS ASUNTOS

* No es procedente la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante por cuanto no se cumple la exigencia establecida para el efecto en el artículo 447 del C.G.P. al no mediar auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas debidamente ejecutoriado.

* Vista la solicitud de la parte demandada consistente en que se remita por secretaria directamente el oficio a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario aquí decretada, se advierte que ya se procedió a ello, de ahí que resulte innecesario una orden en tal sentido.

* No es procedente llamar a la atención o aplicar un correctivo al pagador de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional pues no se evidencia que se esté exigiendo ‘un documento auténtico proyectado por un juez’ para levantar la medida cautelar, tan solo el original del oficio remitido a su dirección de notificaciones a lo que ya se procedió.

* Tampoco es procedente informar o notificar las decisiones a la dirección aportada por la parte demandada, pues el medio para dar a conocer lo resuelto por este despacho, es el estado electrónico que se publica en el micrositio web del despacho, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

* Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandada, consistente en remitirle ‘copia del auto del 10 de octubre de 2020’, se advierte que ello no es dable por cuanto no se emitió ninguna decisión en la calenda referida, la que valga decirlo, corresponde a un día sábado, y por ende a un día no hábil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ca21916ef5ebca44dc12ac111d79b865cfb7f06c7bd770d4faaf2534bec932

Documento generado en 15/12/2020 09:58:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>